



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-8/2025

PARTE RECURRENTE: JORGE BEGNE
RUÍZ DE ESPARZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIADO: JULIO CÉSAR
PENAGOS RUIZ Y FRANCISCO
ALEJANDRO CROKER PÉREZ

COLABORÓ: LUCERO GUADALUPE
MENDIOLA MONDRAGÓN

Ciudad de México, veintidós de enero de dos mil veinticinco².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente contra la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JLI-21/2024, al no cumplirse el requisito especial de procedencia.

¹ En lo subsecuente Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional, Sala responsable, o SCM.

² En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, TEPJF.

ANTECEDENTES

1. **Contratación.** La parte recurrente afirma que el veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, comenzó a prestar sus servicios como Capacitador Asistente Electoral⁴ en la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

2. **Presunto despido injustificado.** El diecinueve de febrero siguiente, asegura el recurrente que, la Vocalía de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la citada junta distrital, le pidió la renuncia al cargo.

3. **Juicio laboral.** El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el ahora recurrente demandó, ante la Sala Ciudad de México, el supuesto despido injustificado y diversas prestaciones que de ello derivaran.

4. **Suspensión de plazos.** El trece de marzo, siete de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, el pleno de la Sala Regional determinó la suspensión de los plazos para la sustanciación de los Juicios Laborales.

La suspensión en comento, comprendió del trece de marzo al treinta y uno de diciembre del año pasado.

5. **Resolución impugnada (SCM-JLI-21/2024).** El ocho de enero, la responsable determinó que carecía de competencia para conocer de la demanda, toda vez que, el vínculo entre las

⁴ En adelante CAE.



partes fue de naturaleza civil, por lo que dejó a salvo los derechos del promovente a fin de que los hiciera valer en la vía correspondiente.

6. Recurso de reconsideración. El catorce de enero, el recurrente interpuso, ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia precisada en el numeral anterior.

7. Turno. La Magistrada presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso, ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-REC-8/2025** y turnarlo a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

8. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse del recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados

⁵ En adelante *Ley de Medios o LGSMIME*.

SUP-REC-8/2025

Unidos Mexicanos⁶; 251, 253, fracción IV, inciso e); 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁷, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, la demanda es improcedente y, por tanto, debe desecharse de plano, en tanto que no se satisface algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial para la admisión del recurso de reconsideración.

2.1. Marco normativo

Las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

Ello de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así

⁶ En adelante Constitución federal

⁷ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁸ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.



como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁹
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁰
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹¹
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹²

⁹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁰ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹¹ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹² Ver jurisprudencia 26/2012.

SUP-REC-8/2025

- e) Ejercer control de convencionalidad.¹³
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁴
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁵
- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁶
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁷
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹⁸

¹³ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁵ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁶ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁷ Ver jurisprudencia 39/2016.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2018.



- k) Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2.2. Contexto

El ahora recurrente promovió Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales de las Personas Servidoras del INE, a fin de controvertir el presunto despido injustificado al cargo de CAE en 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México.

2.3. Síntesis de la resolución impugnada, SCM-JLI-21/2024

La Sala Regional Ciudad de México determinó que, la relación que unió a la ahora parte recurrente con el INE fue de carácter civil, por lo que carecía de competencia para conocer de la demanda laboral y pronunciarse respecto a si el contrato celebrado con el INE se cumplió o no; si debía reinstalarlo como CAE y si era procedente o no, el pago de las prestaciones reclamadas.

¹⁹ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-8/2025

Lo anterior, porque el régimen contractual de las personas CAE está previsto en los artículos 395 a 399 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa²⁰, bajo el régimen de honorarios, en términos de la legislación civil federal, por tiempo determinado, de ahí que no tengan nombramiento en una plaza presupuestal, pues solamente participan con funciones de apoyo en ciertos periodos del proceso electoral federal.

2.4. Síntesis de agravios

De la lectura integral del escrito de demanda, el recurrente expone los motivos de queja siguientes:

- a) El que la Sala Regional se pronunciara incompetente pese a la existencia de una relación de subordinación con la 10 Junta Distrital Ejecutiva del INE en la Ciudad de México, y *“limitar de forma restrictiva a solo órganos centrales”*, lo deja en estado de indefensión por la *“extrema rigidez de la consideración del texto legal”*, y en vulnerabilidad frente a los actos de acoso laboral.

- b) La extemporaneidad (sic) para emitir el acuerdo de incompetencia, cuando la demanda se presentó el veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro y el acuerdo impugnado se emitió el ocho de enero, lo cual contraviene el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad.

²⁰ En adelante Estatuto.



Ello es así, porque “el juzgador” no aplicó durante el proceso judicial los estándares, principios y directrices sobre las personas con discapacidad.

- c) La Sala Regional responsable no fundó adecuadamente los acuerdos relacionados con la suspensión de plazos, pese a que la demanda laboral fue presentada dentro del plazo legal.

2.5 Decisión

El recurso de reconsideración es improcedente, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.

Además, la Sala Regional Ciudad de México no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó alguna disposición legal o constitucional, ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

Así, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la responsable, al resolver el juicio laboral primigenio, se relaciona con la naturaleza de la relación jurídica entre el ahora recurrente y el INE, determinando que, conforme

SUP-REC-8/2025

a los artículos 395 a 399 del Estatuto, fue bajo el régimen de honorarios, lo cual es un análisis de estricta legalidad, sin que se hubiera solicitado, ni efectuado de oficio, algún análisis o interpretación constitucional o convencional.

Por tanto, el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal.

Además, del análisis de los planteamientos del recurrente es evidente que se relacionan con aspectos de mera legalidad, pues, aduce, que la Sala Regional se pronunciara de incompetente pese a la existencia de subordinación con la 10 Junta Distrital del INE en la Ciudad de México, lo deja en estado de indefensión, así como, por la vulnerabilidad de los actos de acoso laboral; la extemporaneidad para emitir el acuerdo de incompetencia, además, de que contraviene el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad; y, que no se fundó adecuadamente los acuerdos relacionados con la suspensión de plazos.

Por otra parte, se estima que el caso no es importante y trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre el supuesto vínculo laboral con el INE, en este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.



Ello, porque la controversia versa sobre la determinación de la naturaleza jurídica de una relación entre un prestador de servicios temporal y el INE; aspectos que son del conocimiento frecuente de las Salas del Tribunal Electoral.

Tampoco se advierte que exista un notorio error judicial derivado de que la Sala responsable no haya entrado al estudio del fondo del asunto, porque, dicho supuesto, ha sido previsto jurisprudencialmente, para revisar que, el no estudiar el fondo del asunto se debe a: i) una indebida actuación de la Sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y ii) que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.

En consecuencia, toda vez que no se surte alguna hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, con fundamento en los artículos 9, párrafo tercero, 61, párrafo 1, inciso b) y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior concluye que se debe desechar de plano la demanda.

Similar criterio se sostuvo al resolver el expediente: SUP-REC-644/2024.

Por lo expuesto y fundado, se

SUP-REC-8/2025

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.